

INFORME SECRETARIAL. FEB 22 DE 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

23 DE FEBRERO DE 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COALMARENSE CONTRA RENE JOSE PEREZ Y OTRO RAD NO. 2018-471-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

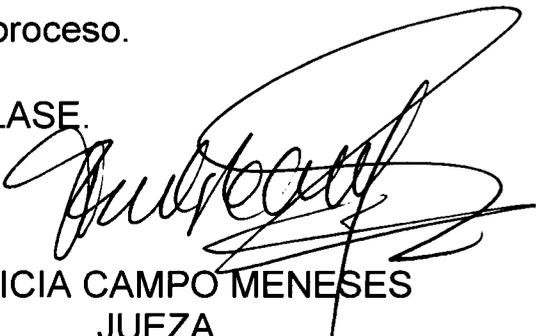
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO:; ENTREGAR A LA PARTE EJECUTADA, los títulos que estén ocasionados con base en este proceso

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00251-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

demandado: MARTHA CECILIA MOSCOTE SUAREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.740.924

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre la devolución del mismo que hace la Alcaldía menor de la localidad Uno, alegando que carece de competencia, en razón de lo consagrado en la ley 1801 del 2016, título VII de la protección de bienes inmuebles capítulo i de la posesión, la tenencia y las servidumbres, entre los artículos 76 al 82.

En el auto de rechazo de la competencia de este Juzgado, se argumentó:

“Esta figura se encuentra consagrada en la Ley 57 de 1905 y fue reglamentada mediante el Decreto 992 de 1930, y fue diseñada para poner fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y restituir su tenencia a favor del tenedor o poseedor legítimo. Sin embargo, las normas anteriormente citadas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia C-241 del 7 de abril del 2010, no obstante en la actualidad, se trata de un procedimiento que sigue siendo policivo, contenido en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, ...

No obstante, en el momento de proferir la orden de remisión del expediente el Despacho dice;

Así las cosas, al estar previsto el trámite de este asunto, por un procedimiento policivo, este Juzgado no es competente para conocer de ése asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Alcaldía menor de la localidad UNO, para que avoque su conocimiento, por competencia.

En ese orden de ideas, es claro que se cometió un error al dirigir el informativo al señor Alcalde menor de la Localidad Uno, por cuanto, este debía ser remitido al Alcalde Distrital, secretaria de Gobierno, para que dentro del ámbito de su competencia, hiciera la asignación al Inspector de Policía correspondiente

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha, **el cual queda de la siguiente manera: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Secretaria de Gobierno, para que se proceda conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado de uno de los demandados contra el auto de mandamiento de pago.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien lo describió oportunamente,.

Verificada la oportunidad del recurso, que fue replicado por el apoderado de la persona demandante, se tiene que, el recurrente alega que no se indicó en la demanda el nombre e identificación de la demandante y así mismo, no se colocó en las pretensiones de la demanda, el nombre de la persona a favor de quien debía librarse mandamiento de pago, y además que el despacho libra mandamiento de pago por el concepto de clausula penal, lo que según su dicho no es procedente, no es exigible por estar sujeta a condición.

El apoderado del demandante, al describir el traslado alega que la demanda si cumple con los requisitos legales, tal como lo decanta su radicación en la oficina judicial y admision por el despacho judicial

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00820-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **BENEDICTO CAMPOS ARDILA**

Accionado ETILVIA ROSA CUELLO MANJARRES Y OTRO

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

proceso en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Sin Lugar a duda, que el apoderado recurrente, plantea aspectos que tienen que ver con los requisitos formales de la demanda y, cuestiona la forma en que el Despacho profiere el mandamiento de pago, en particular por el concepto de clausula penal que según su dicho no es exigible.

Entonces, como el demandado plantea un aspecto relacionado con **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA** y, su inconformidad radica en la presunta falta del nombre e identificación del demandante en la demanda, sobre el particular, se tiene que en la demanda se indica que el demandante es el señor **BENEDICTO CAMPOS ARDILA**, hecho No 1 y, en el poder, que es una anexo de la demanda, está el número del cedula de esta persona 19.250.519, como también aparecer en el contrato, que es otro anexo de la demanda y, ello supone, que el mandamiento debía proferirse a su favor, por tanto, es infundado lo que alega el abogado recurrente y, sobre la cuestión de proferir mandamiento de pago por clausula penal, precisamente el Despacho lo profiere por considerar que se trata de una prestación exigible y si no lo es, esto deberá desvirtuarlo el apoderado del demandado, pero no a través del recurso de reposición, sino de las excepciones de mérito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01350- 00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: MISAEL HUMBERTO AREVALO QUINTERO CC no 13.177.910

Demandado: FRANCISCO EUGENIO PEREZ RUA CC no 12.614.433

R6 REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición relacionada con el decreto de medidas cautelares, todo lo cual, es procedente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 597 del C.G.P, en consecuencia, se; ,

RESUELVE:

Disponer el levantamiento de la medida cautelar, de embargo y retención de las sumas de dinero que FRANCISCO EUGENIO PEREZ RUA CC No 12.614.433 posea en cuentas corrientes o de ahorro y/o cualquier otro título bancario, en DAVIVIENDA de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

e

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00387-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LEONARDO ALFONSO CÁRDENAS BONETT

Accionado: MARTHA BEATRIZ FONTANILLA TABORDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia y se constata que el demandado presenta solicitud de terminación del proceso y como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares.

Para el efecto, aporta liquidación del crédito, de la cual se decantan los siguientes conceptos: Capital · 3.000.000 fecha de exigibilidad 21/01/2018, intereses moratorios \$ 3.368.400, y según su versión, se le han descontado al demandado la suma de \$ 8.580.672

De la solicitud de terminación con liquidación incluida, se dio traslado a la parte demandante, quien no lo descorrió.

Segun consta en el expediente, la liquidación del crédito se aprobó en fecha 18/04/2021, por la suma de \$ 6.094.736, y las costas da la suma de \$ 188.600, verificada la liquidación de intereses por mora en la liquidación del demandado, desde la fecha de aprobación de la liquidación del crédito y la fecha de la solicitud de terminación, se encuentra que es correcta.

Asi las cosas, el monto de la deuda a la fecha de la presentación de la solicitud de terminación, es de \$ 6.557.000, luego como, con el informe de secretaria, se constata que existe a disposición del Juzgado la suma de \$ 8.811.897 es claro, que si existe fundamento en la petición del demandad de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Dice el artículo 461 del C.G.P. que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos.....”*

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00387-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LEONARDO ALFONSO CÁRDENAS BONETT

Accionado: MARTHA BEATRIZ FONTANILLA TABORDA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por cumplimiento de las obligaciones derivadas de las pretensiones de la demanda y, como consecuencial, de ello, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: Dispóngase por secretaria, lo necesario y conducente, para que el demandante reciba los títulos por el monto de la obligación y, demandado por devolución de excedente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020-0593-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **MI BANCO SA ANTES BANCOMPARTIR SA**
Accionado PASCUAL ALFREDO FERNANDEZ ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por la suma de \$ 20.895.808 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005-2021- 01074-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: TERESA ELENA QUINTERO PITA
Demandados: FABIAN ALONSO PINEDO LANAO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 FEB 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4-500-000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00677-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS SA

Accionado: ALBERTO JULIO CATALAN LINDADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Con proveído de fecha 04/11/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.213.140 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00561-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LILIANA BOLAÑO MERCADO

Accionado: CARLOS MANUEL MARTINEZ CERVANTES

Unifel

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.700.000.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00173-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: UNIFEL SA
Accionado: MANUEL MERIÑO VIDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 23 FEB 2022

Con proveído de fecha 02/03/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 410.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 -2017- 00180-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado MANUEL GUZMAN CAMPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca el poder al abogado DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO y en su remplazo se lo concede al abogado WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ TP No 301289 del CS de la J

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

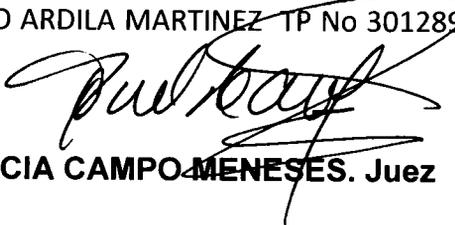
De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder a la abogada DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO y en su remplazo se lo concede el reconocimiento como apoderada de la parte demandante, al abogado WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ TP No 301289 del CS de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4003-010 -2019- 00046-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
Accionado EDGARDO CHARRIS SALCEDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca todo poder existente y lo concede al abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS TP No 303327del CS de la J

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

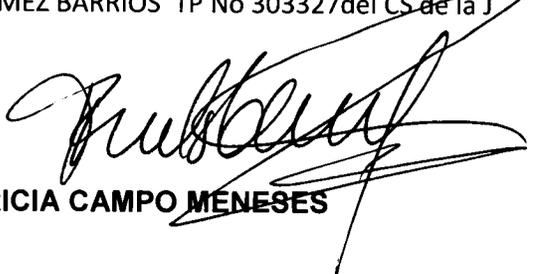
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder que hace la parte demandante y se reconoce personería al abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS TP No 303327del CS de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00759-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINAZAS BANCAMIA SA NIT No 900.215.071-1

Accionado: JUAN JOSE ORTEGA CERA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición relacionada con el decreto de medidas cautelares, todo lo cual, es procedente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 597 del C.G.P, en consecuencia, se; ,

RESUELVE:

Disponer el levantamiento de la medida cautelar, de embargo y retención de las sumas de dinero que **JUAN JOSE ORTEGA CERA CC No85458386**, y **ZULAY PATRICIA LOBO PEÑATE cc No 22793690**, posean en cuentas corrientes o de ahorro y/o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: DAVIVIENDA, BBVA, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00196-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: HULIO MANUEL MONTERO CASTELLANOS CC NO 1.686.472

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.272.549 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-0005-2019-00877-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: THOMAS DANIEL MOLINA FERNANDEZ

demandado: LUCIA GEERMAN AMYRICH

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado ENIMILETH QUINTANA LEURO portador de la T.P. No. 74796 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, la mencionada abogado fue designada como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó la sentencia, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00842-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante DOTACIONES QUIMICOS CLINICAS SAS NIT No 80031682-8

Accionado EXTRACTORA FRUPALMA SA NIT No 819006542-9

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, y como de la información suministrada por el BANCO BBVA COLOMBIA se decanta la existencia de un proceso de reorganización empresarial de la demandada EXTRACTORA FRUPALMA SA NIT No 819006542-9 se impone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe al proceso, sobre esa situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00596-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JULIO RONCALLO
Accionado: ANDRES SALAZAR ROBLES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Con proveído de fecha 03/07/2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 2.260.000.00, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, en forma personal (aviso) del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 240.000-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020.00702-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: PROMEDICO
Accionado: CINDY CAROLINA OROZCO PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con un trazo largo y decorativo que se extiende hacia la derecha.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00669-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **JOEL ISACC CEBALLOS GARCIA**, C. C. No. 1.147.688.290

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado ENIMILETH QUINTANA LEURO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: BELKYS PATRICIA GARCIA BALLESTAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se decida recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión que niega la solicitud de suspensión de la medida cautelar, y en su lugar ordena su levantamiento.

Se considera improcedente la suspensión de una medida cautelar, por cuanto no la contempla el código procesal, dado que una vez decretada lo que procede es su levantamiento.

La apoderada apoya su argumentación en el artículo 281 de la Ley 1564 del 2021, la que según su interpretación, aplica a este caso, lo que no comparte este Despacho, dado que las medidas cautelares por su naturaleza jurídica, solo están sometidas al mandato del legislador y no al del Juez o de las partes y, el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, aplica para sentencias, y no existe norma en el ordenamiento jurídico que contemple la figura querida por la apoderada demandante, por tanto, se niega, la suspensión solicitada y se deja sin efecto entonces el levantamiento decretado.

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente, dado que se tramita un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00804-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JENNIFFER KAREN VARGAS URZOLA

Accionado: MARIA CAMILA ESPINOSA DEL CASTILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 FEB 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, entre capital vencido, \$ 35.000.000, intereses causados hasta la fecha de la demanda de \$ 2.334.105, para un total de \$ 37.334.105.00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00804-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JENNIFFER KAREN VARGAS URZOLA

Accionado: MARIA CAMILA ESPINOSA DEL CASTILLO Y OTRO

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Febrero 23 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA ALEX
URIELES RODRIGUEZ Y OTROS.- RAD. No. 00429-20.-

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor EMILIO SEGUNDO
PEÑARANDA HORTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los
términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

3 FEB 2022

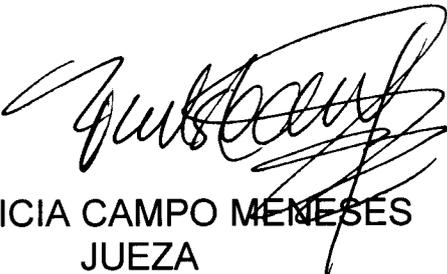
REF: P. EJECUTIVO DE JUANA ESCOBAR CONTRA LIZBETH
NUÑEZ RAD 2021-00083-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la audiencia propia de este tipo de procesos el día 17 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2022, por cuanto el apoderado de la demandada presentó renuncia al poder a el conferido.

ACEPTAR LA RENUNCIA del poder, presentado por el doctor JOSE MELAMED , como apoderado de la parte ejecutada.

Se le requiere y se le advierte a la demandada, que para esta fecha debió ya haber nombrado abogado o deberá actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01221-00
Asunto: DECLARATIVO – DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante: EDAR CAMPO GIRALDO
Accionado: CARLOS ALBERTO CAMPO GIRADLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 FEB 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de nulidad procesal realizada por el apoderado de CAMPO GIRALDO, por supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención.

Se duele el apoderado, que a su mandante, se le practico indebidamente la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto, según su dicho, se publicó en la página web de la Rama Judicial y no la plataforma TYBA, esto dice textualmente:

“El día 03 de junio fue publicado el auto que ordena correr traslado a mi poderdante de la demanda de reconvención presentada por la señora MARTINEZ PINEDA, no sé qué día ni de qué forma, y desconozco los argumentos.

El auto anteriormente señalado fue publicado a través de la página de la rama judicial lo que desconocía pues hasta donde tengo entendido la plataforma oficial para publicación de estados electrónicos desde antes de la expedición del decreto 806 es la plataforma TYBA”

Al descorrer el traslado de la nulidad, la apoderada del demandado dice:

“El auto fue publicado con fecha de 4 de junio en la página web de la rama judicial, de manera oportuna y conforme a lo establecido en el código general del proceso.

Por parte del juzgado siempre ha habido comunicación constante y oportuna con las partes por los medios tecnológicos en virtud de la declaración de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional”

Consta en el expediente, el informe secretarial, el cual, da cuenta que:
INFORMANDO QUE EL AUTO ADIADO EL 3 DE JUNIO DE 2021 FUE FIJADO Y NOTIIFICADO OPORTUNAMENTE EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EN DONDE SE PUEDE EVIDENCIAR DESDE CUALQUIER COMPUTADOR O CELULAR, DE TAL SUERTE QUE SI EL ABOGADO QUE PRESENTA LA NULIDAD DENTRO DE ESTE PROCESO ,NO LO OBSERVO, ESA SITUACION ES AJENA AL SUSCRITO SECRETARIO, YA QUE EL PORTAL WEB FUE DISEÑADO PARA QUE TODAS LAS PERSONAS SE NOTIFICARAN DE LOS AUTOS PROFERIDOS POR LOS JUZGADOS

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01221-00
Asunto: DECLARATIVO – DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante: EDAR CAMPO GIRALDO
Accionado: CARLOS ALBERTO CAMPO GIRADLO

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 301 dispone:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Y en el plano específico, ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Por su parte el Decreto 806 de 2020, dictado con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del coronavirus contempla que.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01221-00
Asunto: DECLARATIVO – DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante: EDAR CAMPO GIRALDO
Accionado: CARLOS ALBERTO CAMPO GIRADLO

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Nótese, que el artículo 391 dispone:

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

El artículo 91 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01221-00
Asunto: DECLARATIVO – DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante: EDAR CAMPO GIRALDO
Accionado: CARLOS ALBERTO CAMPO GIRADLO

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Nótese, que la norma procesal dice:

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En este caso, es claro que por Secretaria se notifico la providencia, mediante la cual se ordena dar traslado de la demanda de reconvención al demandante, pero se omite los anexos de que trata el artículo 91, pues no existe prueba en el expediente de que lo haya realizado de esta manera como dice la Ley procesal que es orden público y de obligatorio cumplimiento, y por tanto le asiste razón al nulitante, por cuanto, la notificación de la demanda de reconvención no se hizo en debida forma.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad propuesta por el apoderado del demandante por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Ordenar a secretaria que se realice la notificación de la demanda de reconvención en debida forma al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES